CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL 103/2024-II

PARTE ACTORA: ******* ******* ******

PARTE DEMANDADA: ********* *********, ***** ********** * ********** y ***** *** ******** Sociedad Anónima de Capital Variable.

JUEZ: Ismael Arroniz Palacios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de **amparo directo 1446/2024** del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la cual, se determina que ******* ******* ****** acreditó su acción; por tanto, se **condena** a ********* ********* y ***** ********** * ********** a las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)**, **g)** y **h)**; asimismo, se condena a ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, al cumplimiento de la prestación identificada con el inciso **k)** y se absuelve a dicha afore respecto de las prestaciones señaladas en los incisos **i)** y **j)**.

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1.1.Parte actora

- ******* ******* ****** con domicilio en callejón ** *****, número **, colonia *** ********* *******, de esta ciudad.

1.2. Parte demandada

- ********* ********* y ***** ********** * **********, con domicilio en ****** **** *** ******* *******, ******* calle ******* y ******* Avenida *****, sin número, colonia ******, código postal *****, de esta ciudad.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626636a66330000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, señaló como medio para recibir notificaciones el buzón judicial.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro —*fojas 4 a 11*—, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y ante este tribunal el seis de marzo siguiente, ******* ******* ****** demandó las siguientes prestaciones:

De ********* ********* y ***** ********** * **********:

a. El reconocimiento que el trabajador cuenta con una antigüedad general de empresa de diecinueve años al servicio de las demandadas ********* ********* y ***** ********** * **********, a partir del nueve de diciembre de dos mil tres.

b. El reconocimiento que es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, es decir, desde el nueve de diciembre de dos mil tres.

c. La exclusión o desvinculación que realicen las demandadas ********* ********* y ***** ********** * ********** del esquema que le fue impuesto "*retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro*".

d. La integración que realicen las demandadas ********* ********* y ***** ********** * ********** al régimen de jubilaciones.

e. El cumplimiento del artículo 2, anexo 16, del Reglamento de Jubilaciones, contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ********* ********* y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Bienios 2023-2025.

f. El reconocimiento que realice el patrón de que el trabajador, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 2, anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f36a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

Versión Pública

g. La cancelación y suspensión del descuento por concepto "*PEMP (aportación retiro trabajador)*", el cual le fue aplicado a partir del catorce de abril de dos mil diecinueve, de manera catorcenal.

h. La devolución y restitución de los descuentos que le viene realizando el patrón por el concepto "*PEMP (aportación retiro trabajador)*" y que corresponde al seis punto nueve por ciento (6.9%) del salario base de aportación, desde el catorce de abril de dos mil diecinueve hasta la fecha y la que se continúe generando.

De ***** ******* **** Sociedad Anónima de Capital Variable:

i. El cumplimiento del artículo 5, anexo 16, del Reglamento de Jubilaciones, contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ********* ********* y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Bienios 2017-2019 y 2021-2023.

j. La cancelación y suspensión del descuento por concepto de "*PEMP (aportación retiro trabajador)*", el cual le fue aplicado a partir del catorce de abril de dos mil diecinueve, de manera catorcenal.

k. La devolución y restitución de los descuentos que le viene realizando el patrón por el concepto "*PEMP (aportación retiro trabajador)*" y que le han sido entregadas a ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, que corresponde al seis punto nueve por ciento (6.9%) del salario base de aportación, desde el catorce de abril de dos mil diecinueve hasta la fecha y la que se continúe generando.

Basó su reclamo en los siguientes hechos:

- La parte actora ingresó a laborar como trabajador transitorio sindicalizado al servicio de la parte demandada, el nueve de diciembre de dos mil tres y firmó su plaza definitiva como trabajador de planta sindicalizado, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que su último puesto es de ******** ********** **********, nivel **, jornada **, clasificación ********, con centro de trabajo en ****** ********* ** **********, *******, *******.

- Que se respete el régimen de jubilación como derecho adquirido, toda vez que comenzó a laborar en el año dos mil tres, por lo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no sólo tenía una antigüedad generada, sino el derecho adquirido como trabajador para optar por el régimen de jubilaciones y no el que le impuso el patrón "*régimen de retiro*".

- Que se le debe desincorporar del régimen denominado "*PEMP (aportación retiro trabajador)*", ya que no aceptó u otorgó su voluntad para el cambio de régimen, pues al momento de firmar su plaza definitiva la patronal lo incorporó a dicho régimen, sin embargo, ello violenta sus derechos adquiridos, virtud a que la antigüedad de empresa comienza desde que la patronal otorga el primer contrato, ya que ahí nace la relación obrero-patronal, resultando indebidos los descuentos que se le realizan por dicho concepto.

2.2. Admisión de la demanda. En auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía de conflicto individual de seguridad social y se ordenó emplazar a la parte demandada.

2.3. Contestación de demanda. En proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, contestando la demanda, en la que opuso excepciones y defensas.

En auto de once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las demandadas ********* ********* y ***** ********** * **********, contestando la demanda, en la que opusieron excepciones y defensas.

2.4. Réplica y contrarréplica. En acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando réplica.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626636a663300000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

PJF - Versión Pública

Por otra parte, en diverso de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada ********* ********* y ***** ********** * ********** por formulada su contrarréplica; asimismo, se dio vista previa al dictado del auto de depuración.

2.5. Auto de depuración. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó auto de depuración.

2.5.1. Hechos no controvertidos. En dicho auto se determinaron como hechos no controvertidos, los siguientes:

- La parte actora ingresó a laborar para la patronal como trabajador transitorio sindicalizado el nueve de diciembre de dos mil tres y fue contratado de forma definitiva el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

- El último puesto de la parte actora es de ******** ********** (********), nivel **, jornada **, clasificación **.**.**, adscrito al ********** ********* **********, en el centro de trabajo ****** ** **********, *******, *******.

2.5.2. Pruebas. Asimismo, en dicho auto de depuración se realizó el pronunciamiento respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas en ese mismo acto y se concedió término para que las partes formularan alegatos.

2.6. Alegatos y turno para sentencia. En proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora y demandada ********* ********* y ***** ********** * ********** formulando sus alegatos.

Por otra parte, en ese mismo acuerdo, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, para formularlos y se turnó el expediente para emitir sentencia.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f636a6633000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

Versión Pública SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.7. Sentencia. El once de junio de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente asunto.

3. AMPARO DIRECTO. En acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiséis, se recibieron las ejecutorias dictadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo **1445/2024** y **1446/2024** y en la segunda de las citadas se concedió el amparo a la parte actora ******* ******* ******, en los términos siguientes:

"[…]
SÉPTIMO. Efectos del amparo
Siendo violatoria de derechos fundamentales la sentencia reclamada, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal para que el juez responsable, proceda de la forma siguiente:
***1.** Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
***2.** En su lugar emita otra en la que deberá reiterar lo que no fue materia de concesión; esto es, el reconocimiento de la antigüedad laboral del actor y de la calidad de trabajador sindicalizado desde que ingresó a laborar para la patronal demandada.*
***3.** Atento a las consideraciones delineadas por este órgano colegiado, determine que el actor se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 2 del anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro del pacto colectivo de trabajo, por lo que deberá condenar a las demandadas a excluirlo respecto del esquema de retiro de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro e integrarlo al régimen de jubilaciones que optó, contenido en el artículo citado.*
4.** Derivado de la procedencia del cambio de régimen pensionario, con libertad decisoria, deberá pronunciarse sobre la procedencia de la cancelación y devolución de los descuentos del concepto "Aportación Retiro Trabajador", que se reclaman a los entes patronales y a ** ***, Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable."*

En consecuencia, se procede a emitir sentencia para dar cumplimiento a la ejecutoria citada.

4. COMPETENCIA

Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f65a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

PJF - Versión Pública

términos del numeral 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos 527, fracción II, numeral 1, 604, 698 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, pues el presente asunto es un conflicto individual de seguridad social que se encuentra relacionado con prestaciones de esa naturaleza y no por temas de salud o tratamiento médico, así como que, el último centro de trabajo de la parte trabajadora se encuentra en Chiapas, territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

5. VÍA

El presente asunto se tramitó por la vía de conflicto individual de seguridad social, al ser la idónea en términos de lo dispuesto en el artículo 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un asunto en el que se reclaman esencialmente prestaciones de seguridad social contenidas en un contrato colectivo, respecto a la exclusión y desvinculación del esquema de "*retiro por cuentas individuales*" y la integración al "*régimen de jubilaciones*".

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hicieron valer.

6.1. Excepción de prescripción

La parte demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas prestaciones que se reclaman un año atrás a la presentación de la demanda.

Dicha excepción resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

Debe señalarse que, dado el carácter extintivo de la excepción de prescripción, corresponde su análisis, en forma preferente, como deriva de la tesis de jurisprudencia, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 375281, de rubro y texto, siguientes:

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f636a663300000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE**. Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías".*

Precisado lo anterior, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo[1] dispone que las acciones de trabajo prescriben en un año, **contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que proceda el análisis de la prescripción en materia laboral, la parte que la oponga debe particularizar sus elementos mínimos que permitan al tribunal su análisis[2].

Asimismo, debe establecerse que la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la carga de proporcionar todos los

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f65a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

Versión Pública

[1] *"Artículo **516**. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."*

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia. "***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS***. *Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que se ha extinguido el derecho correspondiente.

Entonces, los elementos que se deben proporcionar para que se proceda al análisis de la excepción de prescripción, son los siguientes: (I) Que se precise la acción o pretensión respecto de la que se opone; y (II) Que se señale el momento en el que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer.

En ese orden de ideas, la parte demandada al oponer la excepción de prescripción únicamente argumentó que se encontraban prescritas las prestaciones que se reclaman un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda; sin embargo, como se ve, no precisó la acción o la pretensión que se encontraba prescrita, es decir, no particularizó a qué prestaciones se refería, sino por el contrario, hizo valer la excepción de forma general.

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumplió con el primer requisito, es decir, precisar la acción o pretensión de la que se actualizaba dicha figura perentoria.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a663000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

6.2. Excepción de falta de acción y derecho; accesoriedad; improcedencia de la exclusión o desvinculación del esquema de retiro de cuentas individuales; incumplimiento de la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo; obligación de la retención tributaria; **y, excepción de falta de acción y de derecho, derivado de lo dispuesto por los artículos 74 Quater y 75 Quinquies de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

Asimismo, la parte demandada opuso las referidas excepciones, las cuales tienen que ver con el fondo de la controversia planteada; por lo que, se resolverán al tenor de las siguientes consideraciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca una antigüedad de diecinueve años al servicio de ********* ********* y ***** ********** * **********, contados a partir del nueve de diciembre de dos mil tres.

2. Si es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado a partir del nueve de diciembre de dos mil tres.

3. Si la parte actora tiene derecho a que se le excluya del esquema de "*retiro por cuentas individuales*" y se le integre al "*régimen de jubilaciones*"; y, consecuentemente, si es procedente o no la cancelación del descuento por el concepto de "*PEMP (aportación retiro trabajador)*" y la devolución o restitución de dicho descuento.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Reconocimiento de antigüedad general de empresa

La parte actora aduce que ingresó a prestar sus servicios para ********* ********* el nueve de diciembre de dos mil tres y firmó su plaza definitiva el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que tiene una antigüedad general de empresa de diecinueve años.

Por su parte, la patronal manifiesta que es improcedente la antigüedad que reclama la parte actora, ya que tiene reconocido un tiempo laborado de diecisiete años, doscientos treinta y siete días al nueve de abril de dos mil veinticuatro; que si bien ingresó a laborar el nueve de diciembre de dos mil tres, existieron interrupciones entre cada uno de los contratos temporales, por tanto, no es procedente reconocer la antigüedad durante el tiempo que no estuvo contratado.

Asimismo, transcribe un cuadro donde a su decir, se advierten las contrataciones temporales de la parte actora.

A ello se resume la litis respecto a la antigüedad general de empresa que se reclama.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

PJF - Versión Pública

Precisado lo anterior, se establecerá el marco normativo en el cual se encuentra inserto el derecho a la antigüedad de los trabajadores, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles son los presupuestos que deben acreditarse para la procedencia de la acción ejercida en el presente asunto —*reconocimiento de antigüedad*—.

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

A su vez, el diverso artículo 156 de la ley laboral, señala que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

De los artículos señalados se obtiene, que tanto los trabajadores de planta, como aquellos que habitualmente presten sus servicios a una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales, tienen derecho a que se determine su antigüedad; este valor cuantitativo se obtiene de manera acumulativa, día con día, mientras no se extinga el vínculo laboral.

En este sentido, al ser el reconocimiento de antigüedad una prestación legal, no puede desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las indicadas, pues incluso este reconocimiento es el fundamento para el ejercicio de otros derechos laborales.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2008 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 194/2008 de rubro: “***ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO***

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS", estableció que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar, tanto su subsistencia como la de su familia.

No considerarlo de esta manera, incluso, daría opción al patrón de que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, lo diera de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo.

En conclusión, los trabajadores que no son de planta o lo son por tiempo determinado, tienen derecho al reconocimiento de la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, pues la razón subyacente del derecho a la antigüedad es reconocer el desgaste natural que sufre el trabajador en los años efectivamente laborados, y que es origen de otros derechos.

Esbozado de manera general, el marco normativo del derecho a la antigüedad se establece que el presupuesto de la acción de reconocimiento de antigüedad es la existencia de una relación de trabajo, ya sea con la categoría de planta o de eventual, entre un trabajador y un patrón, durante un período o períodos determinados.

Por lo cual, se concluye que, para el cómputo de la antigüedad genérica, en caso de encontrarse vigente la relación de trabajo, deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran sean continuos o discontinuos.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f65a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, las cláusulas 1, fracción XXI y 8 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, señalan:

*"**Cláusula 1.** Son objeto de este Contrato Colectivo de Trabajo todos los trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realicen en la República Mexicana, para la operación, mantenimiento, distribución y transporte en la Industria y los lleven a cabo con sus propios medios y trabajadores. Igualmente, aquellos trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realicen con sus trabajadores, al servicio de otras empresas o en sociedad.*
Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: (…)
XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio en Petróleos Mexicanos, en los organismos subsidiarios o en las empresas productivas subsidiarias.
***Cláusula 8.** Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.*
Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.
Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos".

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f65a663900000000000000000c894
16/01/27 16:20:44

De dicha transcripción se obtiene que en Petróleos Mexicanos la "*antigüedad de empresa*" es la generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio.

Que los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de éstos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con base en lo expuesto, los trabajadores transitorios tienen derecho a que les sea reconocida su antigüedad, el tiempo que laboraron con esa calidad.

Ahora, no existe controversia en que la parte actora ingresó a prestar sus servicios a Petróleos Mexicanos el nueve de diciembre de dos mil tres, lo anterior ya que las partes así lo manifestaron en sus escritos de demanda y contestación.

Por tanto, este tribunal tomará como fecha de ingreso el nueve de diciembre de dos mil tres, por lo que a partir de esta data la parte actora tiene derecho a que la institución demandada le reconozca su antigüedad general, ello con independencia de que lo haya realizado como trabajador transitorio.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la patronal al contestar la demanda plasmó una tabla —*foja 98 vuelta a 101*—, en la que, según su dicho, se aprecian las interrupciones entre cada una de las contrataciones temporales que tuvo la parte actora; sin embargo, la parte demandada no satisface su carga probatoria, ya que no exhibió constancias eficaces e idóneas que demuestren su dicho, es decir, que la relación laboral se interrumpió en los periodos que señala.

Además, conforme a lo dispuesto en los artículos 784, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar la fecha de ingreso, así como la antigüedad del trabajador, esto es, el tiempo efectivo en que el actor prestó sus servicios, ya que posee los elementos necesarios para ello, pues tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como la antigüedad del empleado, entre otros casos.

En otras palabras, no basta únicamente el dicho de la parte demandada para justificar que la relación de trabajo tuvo interrupciones, sino que era necesario que exhibiera la totalidad de los contratos en lo que basa sus argumentos, debido a que dichos documentos constituyen elementos de prueba útiles y aptos para avalar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial del trabajador; sobre todo porque se trata de documentos que debía conservar la paraestatal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

Versión Pública

Aún más, la parte actora reclamó el reconocimiento de la antigüedad genérica, aduciendo que ha laborado de manera ininterrumpida desde el nueve de diciembre de dos mil tres.

Por su parte, el demandado aceptó la fecha de ingreso, pero negó que la persona trabajadora haya laborado de forma ininterrumpida; agregó que entre cada una de las contrataciones existieron interrupciones, en las que no existió relación laboral, por lo que mientras no estuvo contratado no puede reconocer al trabajador, sino hasta que firmó el siguiente contrato y así sucesivamente, hasta la firma del contrato permanente.

En ese sentido, sólo corresponde a la parte actora especificar la fecha de inicio de la relación laboral, lo que sí cumplió en su demanda laboral, para que la paraestatal demandada conozca con certeza los hechos en que aquélla funda su pretensión.

Incluso, la parte demandada niega la relación de trabajo por ciertos periodos; sin embargo, ello no revierte la carga de la prueba a la parte actora.

Lo anterior, porque si bien el que afirma está obligado a probar su dicho, también es verdad que, cuando la negativa envuelve una afirmación corresponderá al que niega acreditar su dicho; entonces, si la demandada negó que la relación de trabajo fuera de manera ininterrumpida, pero a su vez afirmó que dicha relación se dio por períodos de tiempo determinados bajo contratación temporal, es evidente que dicha negativa encierra una afirmación.

Por tanto, sí correspondía al patrón la carga de la prueba a su dicho, esto es, que la relación de trabajo se dio por periodos de tiempo determinado bajo la contratación temporal de la actora en los periodos que indicó en su contestación de demanda.

Máxime que, no se está en el caso de una negativa lisa y llana de la relación laboral, sino de un aspecto vinculado a la antigüedad genérica de la persona trabajadora.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia 2a./J 59/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 183332, de rubro y texto:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE*. Toda vez que el aspecto de la antigüedad genérica respecto de las relaciones de trabajo, cuando se demanda en términos de lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo constituye una prestación de naturaleza extralegal, debe afirmarse que si el trabajador demanda el reconocimiento de la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como eventual y pretende que se le agregue a la que acumuló en calidad de trabajador permanente, la carga de la prueba se encuentra repartida, en razón de que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador; por tanto, se concluye que la carga de la prueba respecto de la antigüedad así derivada se encuentra repartida, ya que recae en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en la cláusula relativa del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral, siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción, ya que si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón. En tales términos debe distribuirse la carga probatoria de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable".*

Sin que pase desapercibido que existe un Contrato Colectivo de Trabajo, empero ello no excluye de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales, ya que, al margen de la existencia del pacto colectivo, el patrón al dar contestación a la demanda afirmó la existencia de contratos, conforme a los cuales expuso, contrató de manera temporal

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706e6626636e663300000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

Versión Pública

a la parte actora, continuando esas condiciones hasta que le otorgó la base definitiva.

En este sentido, se insiste pesa sobre la patronal el deber de acreditar en forma específica el tipo de contratación y los períodos de duración de los respectivos contratos, ya que basa su defensa en la existencia de esos denominados "*contratos temporales*".

Incluso, el cuadro que plasma en su contestación es una reproducción del dictamen de antigüedad de nueve de abril de dos mil veinticuatro, es decir, realizó lo que coloquialmente se conoce como "*copiar y pegar*"; sin embargo, el mismo carece de valor probatorio.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales puede determinarse con un dictamen que se elabore colegiadamente por los representantes patronal, sindical y el trabajador, el cual debe emitirse previa investigación y actas que al efecto se formulen, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, de rubro: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA***."

En este sentido, como se adelantó el "*dictamen de antigüedad*" exhibido carece de valor probatorio, ya que dicho documento no equivale al dictamen a que se refiere la jurisprudencia, por no reunir los requisitos que establece la ley, ya que adolece tanto de la participación del trabajador como de los representantes; así como, de la investigación previa de la que deriven una o más actas en las cuales se anexen los instrumentos que se aporten para el reconocimiento de la antigüedad, por tanto, se infiere que se trata de un escrito elaborado unilateralmente por el empleador. Máxime, que dicho documento no contiene la firma de la parte actora.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f36a66330000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Misma consecuencia acontece con la situación contractual ofrecida por la demandada al haber sido suscrita únicamente por el jefe del departamento de personal de la patronal; por lo que, carece de eficacia demostrativa ya que no se observa en que se basó para establecer la antigüedad que señaló en el mismo, por lo que se estima que es un documento realizado por la patronal en forma unilateral.

Por otro lado, la parte demandada se encontraba obligada desde la contestación a exhibir los contratos temporales que señala, acompañando las copias respectivas para que se corriera traslado con ellas a la parte actora, ya que después de la contestación, únicamente se reciben pruebas adicionales que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, lo anterior en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, si la parte actora refirió en su demanda que ingresó en determinada fecha a prestar los servicios y la patronal se excepcionó en el sentido de que, desde el ingreso hasta la contratación definitiva, la relación de trabajo tuvo interrupciones, es evidente que desde que contestó la demanda estuvo en aptitud de exhibir los contratos temporales que justificaran su dicho y con los que acreditara las interrupciones, ya que no se trata de un hecho que no conociera.

En consecuencia, lo procedente es condenar a ********* ********* y ***** ********** * ********** a reconocer a ******* ******* ******, una antigüedad general de **veintidós años, nueve meses y veintiocho días**, computada a partir del nueve de diciembre de dos mil tres, hasta el dictado de la presente sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiséis, más la que se continúe generando hasta su cumplimiento y mientras dure el nexo de trabajo.

8.2. Reconocimiento de trabajador sindicalizado

La parte actora reclama el reconocimiento que es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, es decir, desde el nueve de diciembre de dos mil tres.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65e6633000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

Versión Pública

Por su parte, la patronal aduce que no es posible reconocer que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, ya que lo hizo como trabajador transitorio y que existieron interrupciones entre cada una de las contrataciones subsecuentes.

Fijadas las posturas de las partes, se estima que es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, por las consideraciones siguientes.

La fracción IV, de la cláusula 1 el Contrato Colectivo de Trabajo, señala: "*IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas miembros del STPRM que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato*".

Por su parte, la cláusula 5 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala para lo que aquí interesa, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales —*salvo aquellos casos que previo análisis no se justifiquen*— y que la cobertura se hará en términos de la cláusula 6 y del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4.

De lo anterior se obtiene, que los trabajadores de Petróleos Mexicanos son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato Petrolero de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato. Asimismo, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales.

Ahora, toda vez que se determinó que la fecha que ingresó a laborar la parte actora se señaló como un hecho no controvertido. Además, que así lo confesó la parte demandada, misma que es valorada en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, se estima que la parte actora es trabajador sindicalizado desde el nueve de diciembre de dos mil tres, el patrón debe

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cubrir las vacantes temporales por conducto del sindicato, es decir, un requisito indispensable que se debe cumplir para cubrir una vacante temporal en Petróleos Mexicanos es que seas miembro del sindicato, ya que es dicha organización quien propone a los trabajadores, para laborar en la paraestatal demandada.

Además, de que en términos de la cláusula 1, como se refirió, los trabajadores de Petróleos Mexicanos son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional; además que, dicho contrato no distingue entre trabajadores temporales o de planta, sino que habla de los trabajadores en general. De ahí que se considere que cualquier trabajador sea temporal —*transitorio*— o de planta es sindicalizado.

En consecuencia, se **condena** a la parte demandada ********* ********* y ***** ********** * **********, para que reconozca que la parte actora es un trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato temporal, esto es, desde el nueve de diciembre de dos mil tres.

8.3. Jubilación

Como cuestión previa es necesario establecer, que la jubilación *"es la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo a un patrono, sea persona, empresa, o negociación o el propio Estado*[3]*".*

Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en repetidas ocasiones, que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual, la cual se equipara

[3] Santiago Barajas Montes de Oca, Diccionario Jurídico Mexicano (páginas 1838-1840, Editorial Porrúa, S.A., novena edición)

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626636a66330000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

PJF - Versión Pública

al retiro voluntario, en tanto que ambas figuras entrañan una terminación del contrato de trabajo[4].

Asimismo, al analizar la figura jurídica de la jubilación, la Suprema Corte ha establecido con claridad que en ella inciden los siguientes elementos:

1. Se trata de una figura establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión —*renta vitalicia*– como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.

2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.

3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que, al ser cumplidos, se configura un derecho adquirido para el trabajador, independientemente de que su ejercicio no se realice de inmediato.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f36a6633000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

[4] Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Registro digital: 243009, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Quinta Parte, página 111, Tipo: Jurisprudencia. *"**JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que, por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa, y, por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los pactos colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la ley laboral vigente, la cual es de orden público, y cuyo artículo 162, fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere ese artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".*
Volúmenes 91-96, página 33 Amparo directo 2688/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

4. El derecho a la jubilación es imprescriptible, inalienable e irrenunciable.

Como se ve, la jubilación genera una relación jurídica diversa entre el patrón y el trabajador jubilado, pues ahora las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino una pensión cubierta por el patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador por razones de orden fisiológico, merced al tiempo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad y, en algunos casos, condicionado a la realización de un hecho generador —*vejez, incapacidad*–[5].

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2005-SS, determinó que, conforme al principio general del derecho, "*pacta sunt servanda*", la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que hayan celebrado y, por ello, arribó a la conclusión que, cuando los términos de un contrato colectivo de trabajo son claros y no dejan duda de la intención de las partes, su interpretación debe realizarse de manera literal o estricta.

En virtud de que la jubilación constituye una prestación extralegal; entonces, en todo lo relacionado a ese derecho, debe estarse a lo expresamente pactado entre las partes que suscribieron el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Versión Pública

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198735, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 17/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, página 308, Tipo: Jurisprudencia. *"**JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA**. Esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que con motivo de la jubilación, la relación de trabajo termina y se inicia otra en que las contraprestaciones que se otorgan las partes ya no son el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que ahora el patrón otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que incuestionablemente sufre todo trabajador, a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad; de tal manera que si un trabajador que reúne los requisitos contractualmente establecidos para merecer su pensión, se separa del servicio, con motivo de un convenio de liquidación celebrado con la empresa, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho adquirido que se generó durante el desarrollo de la relación laboral."*

En ese mismo tenor, resulta importante destacar que, en la contradicción de criterios —*antes denominada contradicción de tesis*— 91/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se sostuvo, del punto 89 al 94, lo siguiente:

- La **cláusula 1**, **fracción IV**, del pacto colectivo define a las y los trabajadores como *“personas físicas sindicalizadas”*.

- La **cláusula 35** señala que los trabajadores, es decir, las personas físicas sindicalizadas, se clasifican como de planta y transitorios.

- La **cláusula 134** establece que el patrón otorgará el derecho a la jubilación al personal de planta; y su **fracción I** precisa que la prerrogativa ahí regulada se otorgará en favor de aquellos que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hayan registrado quince años o más de antigüedad, una vez que acrediten los años de servicios y edad ahí determinados.

- La misma **cláusula 134**, **fracción I**, último párrafo, señala que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.

- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, **artículo 1**, refrenda que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la cláusula **134**, **fracción I**, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.

- El **artículo 2** estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que hayan registrado una antigüedad menor a quince años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación una vez que cumplan la edad y años de servicio ahí detallados.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16:01:27 18:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El **capítulo II**, Retiro, **artículo 3**, señala que los trabajadores que sean contratados a partir del uno de enero de dos mil dieciséis serán incorporados a un régimen de cuentas individuales, el cual será el único mecanismo de ahorro para financiar su retiro, de conformidad con las reglas establecidas en ese capítulo.

Con base en estas premisas, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determinó que la conclusión lógica que se desprendía de la interpretación sistemática es que la prerrogativa de permanecer en el régimen de jubilaciones, bajo las reglas del **artículo 2** del **anexo 16**, o de optar voluntariamente por incorporarse al esquema de cuentas individuales previsto en su diverso numeral **3**, se encuentra dirigida a todas las personas trabajadoras sindicalizadas que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince hayan registrado una antigüedad menor a quince años, sin distinguir entre personal de planta y transitorio.

En contrapartida, sólo aquellas personas trabajadoras contratadas a partir del **uno de enero de dos mil dieciséis**, es decir, el personal de nuevo ingreso ya sea de planta o transitorio, será incorporado automáticamente al esquema de retiro mediante cuentas individuales, en términos del **artículo 3** del reglamento.

En efecto, asumir que sólo el personal de planta puede ejercer el derecho a elegir entre el régimen de jubilación o retiro, al ser aquél el único reconocido por el pacto contractual para acceder a esa prestación, además de confundir la procedencia del derecho a la jubilación con el derecho a optar por el régimen que en su momento será aplicable, contradice el sentido literal del **artículo 2** del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, el cual, bajo la locución *"trabajadores sindicalizados"*, comprende a ambas categorías, de conformidad con las definiciones que brinda el propio contrato colectivo de trabajo de manera expresa.

En otras palabras, aplicar el beneficio contenido en el **artículo 2** del reglamento analizado en favor del personal transitorio en modo alguno riñe con lo dispuesto por el pacto colectivo en lo concerniente a que sólo el personal de planta es acreedor a la jubilación, pues, se insiste, lo que

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a663000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

Versión Pública

se está debatiendo no es el derecho del personal transitorio al otorgamiento de la jubilación, sino únicamente el derecho a optar por las reglas que, eventualmente, de reunir los requisitos exigidos por el pacto colectivo, deberán aplicarse.

De la contradicción de mérito, derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (12a.), con registro digital 2031645 y rubro: *"**PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).";*** misma que resulta de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo[6].

Debe decirse que, el contrato colectivo de trabajo modificado en el bienio 2017-2019 que dio origen al criterio citado en líneas que anteceden es de idéntico contenido al diverso bienio 2021-2023, aplicable al presente asunto.

En tales condiciones, el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro inserto en el contrato colectivo de trabajo, —*en lo que al caso interesa*—, establece que los trabajadores sindicalizados contratados con anterioridad al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que a dicha fecha hubieren registrado una antigüedad menor a quince años y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación**.

Bajo esa tesitura, en el presente asunto, se acredita que la parte actora ingresó a laborar como trabajador sindicalizado —*aunque de carácter transitorio*— el **nueve de diciembre de dos mil tres**; por lo que, al

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] ***Artículo 217.*** *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*
La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con una antigüedad de **doce años y veintitrés días.**

Asimismo, debe destacarse que la calidad de trabajador sindicalizado, aun bajo la modalidad de transitorio, no fue desconocida ni controvertida, por lo que la parte actora se encuentra plenamente comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, al que se refiere el Anexo 16 del Contrato Colectivo de Trabajo.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que la parte actora actualiza de manera plena y efectiva todos los elementos normativos exigidos por el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, a saber:

a) Ostenta la calidad de trabajador sindicalizado;

b) Fue contratado con anterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil quince;

c) A dicha fecha registró una antigüedad menor a quince años; y

d) No existe constancia de que haya optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales.

En consecuencia, le asiste el derecho a optar por el régimen de jubilación, prerrogativa que constituye un derecho adquirido de naturaleza normativa, derivado del contrato colectivo de trabajo.

Negar dicho derecho bajo el argumento de que la parte actora no ostenta la calidad de trabajador de planta implicaría introducir una restricción no prevista por el Reglamento.

Adicionalmente, una interpretación restrictiva en perjuicio del trabajador resultaría contraria al principio *pro persona* y al deber de interpretar las normas laborales en el sentido más favorable a la persona trabajadora.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662365a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

PJF - Versión Pública

Finalmente, debe reiterarse que el reconocimiento del derecho de opción no prejuzga ni condiciona el eventual otorgamiento de la jubilación, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos sustantivos previstos en el pacto colectivo.

Por tanto, es **procedente que el patrón reconozca** que la parte actora se ubica en el supuesto contenido en el **artículo 2, del Reglamento de Jubilaciones del anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo**, de ahí que, le asiste el **derecho a optar por el régimen de jubilación —*prestaciones e y f*—.**

En consecuencia, la parte patronal deberá **excluir o desvincular a la persona trabajadora del esquema denominado** "retiro por cuentas individuales (aportación definida)", como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro; **integrarla al régimen de jubilaciones**; así como **cancelar, suspender y devolver** los descuentos efectuados al trabajador por el concepto "PEMP (aportación retiro trabajador)", a partir del **catorce de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que se encuentran acreditados los descuentos por concepto de "APORT. RETIRO TRABAJADOR" mediante el recibo de pago número **051846** —*foja 37*— y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, así como aquellos que continúen generándose hasta que se materialice la cancelación aquí decretada —prestaciones ***c)***, ***d)***, ***g)*** *y* ***h)***—.

Para realizar el cálculo de las devoluciones que tiene que realizar la patronal por el citado descuento, **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo**, toda vez que, se carece de bases para cuantificar la condena en cantidad líquida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia VII.2o.T. J/69 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2022747, con el rubro siguiente:

"***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE***

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a663300000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)".

9. PRESTACIONES RECLAMADAS A *** *** *******, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

La parte demandada, al contestar la demanda, señaló que el actor carece de acción y derecho para reclamar los recursos de previsión social a que hace referencia, toda vez que éstos se encuentran regulados por el Contrato de Administración de Recursos de Fondos de Previsión Social celebrado entre ********* ********* y ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme a lo expresamente pactado en dicho instrumento.

Lo anterior, en términos de los artículos 74 Quáter y 74 Quinquies de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la Circular CONSAR 57-1 y su diversa 57-2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil cuatro y veinticuatro de junio del dos mil ocho, respectivamente; motivo por el cual, la administración de tales recursos se sujetará a lo estipulado en el contrato, siendo las partes contratantes quienes determinan los servicios a prestar y la forma de su ejecución.

En consecuencia, los recursos reclamados se encuentran regulados por el citado instrumento contractual, lo que excluye la procedencia de la acción intentada.

No obstante, lo manifestado por la afore demandada, en atención a las consideraciones antes vertidas, se torna **procedente** la prestación **k)** reclamada a la administradora de fondos para el retiro.

Esto es así, pues, como se determinó en párrafos precedentes, la parte actora **acreditó la procedencia de su acción principal**, esto es, la **exclusión** o **desvinculación** del esquema de retiro por cuentas individuales y, en consecuencia, su integración al artículo 2°, del Reglamento de Jubilaciones, del anexo 16, inmerso en el pacto colectivo.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f65a6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

pJF - Versión Pública

Por tanto, toda vez que los recursos contenidos son propiedad de la actora acorde a lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro[7] y toda vez que el reclamo a dicha administradora resulta ser una prestación accesoria de la acción principal, por lo que, al asistirle el derecho a la parte actora, deviene procedente **condenar** a la **devolución** de los descuentos realizados al promovente como concepto de **"*PEMP (Aportación Retiro Trabajador)*"**, efectuados desde el **catorce de abril de dos mil diecinueve**, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia y los descuentos que se sigan generando hasta que se realice la cancelación aquí decretada.

Por tanto, en la ejecución de la sentencia, ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, deberá acreditar que realizó la **devolución** de los descuentos por dicho concepto a ********* ********* y ***** ********** * **********, para que éste a su vez, lo devuelva a la parte actora.

Por lo anterior, **se condena** a ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, al cumplimiento de la prestación **k)** reclamada por la parte actora.

Por otro lado, **no resulta procedente** condenar a la afore demandada al cumplimiento de las prestaciones identificadas con los incisos **i)** y **j)**, consistentes en el cumplimiento del artículo 5 del anexo 16 del Reglamento de Retiro, así como en la **cancelación y suspensión** del descuento por concepto de "PEMP", toda vez que dichas cuestiones no se encuentran dentro de sus facultades, ya que su función se limita únicamente a la administración de los recursos de la persona trabajadora.

10. DETERMINACIÓN

Este tribunal realiza las siguientes determinaciones:

[7] ***Artículo 3o.*** *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*
[…]
X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales ***propiedad de los trabajadores****, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;*

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65a6633000000000000000c894
16/01/27 16:20:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. **Se condena a** ********* ********* y ***** ********** * **********, a excluir o desvincular a la parte actora del esquema de: "*retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro*" y a integrarlo en el régimen de jubilaciones; además, deberá cancelar y devolver los descuentos que realizó por dicho concepto.

2. **Se condena a** ********* ********* y ***** ********** * ********** a reconocer a la parte actora una antigüedad general de **veintidós años, nueve meses y veintiocho días;** y su calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, esto es, desde el **nueve de diciembre de dos mil tres**.

3. Se **absuelve** a ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, al cumplimiento de las prestaciones identificadas con los incisos **i)** y **j)**, consistentes en el cumplimiento del artículo 5 del anexo 16 del Reglamento de Retiro, así como en la **cancelación y suspensión** del descuento por concepto de "PEMP", toda vez que dichas cuestiones no se encuentran dentro de sus facultades, ya que su función se limita únicamente a la administración de los recursos de la persona trabajadora.

4. **Se condena** a ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la devolución de los descuentos realizados a la parte actora como concepto de "*PEMP (Aportación Retiro Trabajador)",* efectuados desde el **catorce de abril de dos mil diecinueve**, de manera catorcenal hasta la actualidad, lo cual deberá de poner a disposición de la patronal, para que esta a su vez los devuelva a la persona trabajadora.

Por lo expuesto y fundado se:

11. RESUELVE.

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. La parte demandada ********* ********* y ***** ********** * ********** no acreditó sus excepciones y defensas y ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

PJF - Versión Pública

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6626f65e6633000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

SEGUNDO. Se **condena** a ********* ********* y ***** ********** * ********** a las prestaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), por lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la prestación señalada en el escrito inicial de demanda bajo el inciso k), por las razones contenidas en la presente sentencia.

CUARTO. Se **absuelve** ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos i) y j), por los motivos expuestos en la presente sentencia.

QUINTO. Se requiere a ********* *********, ***** ********** * ********** y ***** *** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que cumplan con la presente sentencia, dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Notifíquese personalmente a las partes, salvo aquellas que hayan designado buzón electrónico, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ante **Abraham Barroso Domínguez**, secretario instructor que autoriza y da fe.

VHD

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a662f65e663000000000000000c884
16/01/27 16:20:44

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169880608_639268234870153347.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 00:58:38 - 05/10/26 18:58:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 95 dc 46 bd ac 67 f4 98 59 1a 32 bd 1a 4e a4 1b 82 46 83 31 66 b8 d0 15 10 8c fa 79 3d cc 23 9b f4 08 9d 53 9e 67 e8 66 ec 70 69 c4 15 09 5c b2 25 ac f8 ce 9b 73 a7 f8 5e a2 f1 1b 46 d2 41 f0 32 2f 26 e8 f7 b9 42 25 24 f6 5f d0 59 0d 8f 56 c2 8e ac 97 7e 9f 38 b4 97 4f 57 d3 f1 cc 0f 3f 6f 76 06 ef dd 83 ce 59 52 bf d6 9d 17 dd bb 4d dc c1 04 86 40 92 4c 9b 2d 3c bb 8f 68 11 71 af d5 64 8f 1a e3 ec 7e 93 c4 f6 d9 75 44 74 1d 34 d4 55 96 7a fb 66 78 a7 63 f7 e6 b9 de 77 af 67 a1 0c 70 c9 64 21 a2 87 76 be b6 7f 8e ba c1 67 e8 b5 c6 a4 b5 77 cd c2 13 a9 27 e0 e7 7e 9e f5 22 03 79 96 ec 97 5f 39 56 c9 d5 3b 1a 6f b9 77 ef ad 16 8e 47 c6 67 59 5c 97 d5 ab ba 15 92 f9 9b ac 50 7e 69 ea d2 a9 48 72 15 56 1f 05 39 02 c6 31 f6 a5 a7 e8 19 4e f7 ba 1e eb c7 2d 5a ef 8e 30 1f a6 da e5 c3 69 32 cd 19 32 95 df 66 b2 e3 f4 bd aa aa 6c 99 f9 5c 06 1a 8c ea 7b 31 e1 4d c7 b5 79 60 08 55 1d d2 0d 08 f9 07 10 65 86 7a 2b 5d b3 f1 67 2a 17 87 c0 8b 39 a6 51 cb 9f 8e dd 58 91 e6 c8 9e 1e ac 5b 25 0a 6f fc 98 b7 b2 34 a8 93 75 42 b2 91 cd 29 c0 ff 85 a6 40 61 b8 fe 04 61 1d 3b 9a c4 4e 56 7a 1c 0f d3 a5 a8 0a 0f b6 aa ca 18 5d 3a 36 dd 87 31 dc 26 fa			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 00:58:38 - 05/10/26 18:58:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 00:58:38 - 05/10/26 18:58:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	215635600
Datos estampillados:	5O8MCqXG+gkDOLpO2iQYkdqutOo=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:25:50 - 05/10/26 20:25:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae 8c 7e ae 51 a9 0c a2 2e 53 fd 12 90 61 40 0a a9 4c 06 1c 73 30 5e ba c9 c2 56 74 da 4a e2 dd fe e7 95 f2 36 94 30 65 5e 10 89 4b e2 88 34 68 a4 9f 09 ec 45 7a e1 37 2b ff 15 12 b7 b7 38 06 fa 40 64 77 3f 7c d8 74 d0 2e 0a d7 80 e6 92 54 1b 89 02 b7 74 ab 78 08 e2 e9 3d a3 f4 b6 db e9 7f dc 21 7d c0 44 49 11 c8 32 47 3e 85 02 0d 27 3d 8a 0f f4 fc c7 d8 46 13 50 de 6d 8f 53 f3 14 da 73 2c 82 07 a5 94 29 a2 58 bc ca ab db 82 23 94 ca 61 c7 0d 24 48 a6 b2 7c 83 67 4f a5 fc 74 db 9f 6e 59 ad b2 45 7b 53 1c 44 e1 be 7c 8d b0 23 59 0f 58 9e e5 a7 35 52 6d f5 99 98 b9 29 df 43 01 a0 23 85 18 9a 89 03 d3 1b ed d8 4d 97 38 b5 9f 78 4e 57 09 15 bc 09 0a 90 3f 46 a5 20 c9 99 00 b5 72 55 88 da b2 bd 40 3b 4c de 46 62 be 40 29 09 5e 99 5b da e4 d3 2d 63 ec c6 2f a1 76 21 1c 37 1d 1a e9 c7 76 50 b4 a7 a8 d4 ec 25 c9 93 67 4a dc 15 ca ab 53 26 0f 17 9e 03 19 05 9a 5b 44 26 c2 84 18 b7 60 8e c1 28 0d 36 22 da b5 7e 01 1e 9d 40 4f 27 c8 28 5f 7d 8c 5f 6a 90 89 c9 68 00 08 e5 53 a6 b3 ff 38 a7 ed 9d ad ce a9 3d 65 73 ce b8 74 99 15 2e 1a 35 6b f9 e8 c0 ce b3 a9 ab 4c 2a 1a 25 b1 f1 0c 5a af 8d b1 00 4d 7b 77 a0 2d cd e7 31 95 57 f3 c3 fb 4c 03 d3 a7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:25:51 - 05/10/26 20:25:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:25:51 - 05/10/26 20:25:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	215668319
Datos estampillados:	dJSeDhaj8Oi4rov2vVsaYve0Y5M=

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Deysi Alondra Cruz Arce, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública